



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00245</b> _00
<b>DEMANDANTE:</b>	NOVA MAR DEVELOPMENT S.A
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021 y 684-002168 del 17 de marzo de 2022, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Operó el silencio administrativo positivo previsto en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, por cuanto la accionante no fue notificada de las resoluciones que desataron los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos que le negaron la devolución del periodo 3 de 2016, conforme lo prevé el artículo 565 ibídem, razón por la cual se venció el término de un año que tenía la Administración para resolver y notificar la decisión que resolvió los recursos y por tanto, la Resolución No. 684-002168 del 17 de marzo de 2022 es nula por falta de competencia temporal de la DIAN, o por el contrario, no operó el silencio administrativo positivo, como quiera que para el año 2021, en virtud de la emergencia sanitaria, la notificación de los actos administrativos

debían realizarse por notificación electrónica, tal como lo realizó la entidad?

Respecto del fondo del asunto:

- ¿Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad al haber desconocido el tratamiento de la renta exenta aplicable a la demandante en virtud del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, por cuanto la Administración consideró que la actora se encontraba sujeta al CREE, desconociendo el carácter análogo que existe entre los tributos (igual hecho generador), o por el contrario, el CREE constituye un nuevo tributo con finalidad distinta al impuesto a la renta, teniendo en cuenta que tenía como destino la consecuente exoneración de aportes parafiscales?
- ¿Se quebrantaron los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley 963 de 2005 y 683 del Estatuto Tributario ante la decisión de la Administración de pretermittir los efectos jurídicos derivados del contrato de estabilidad jurídica, cuando se consideró que la prenotada estabilización había sido pactada para el impuesto sobre la renta (art. 240 del ET) y la renta exenta por los servicios hoteleros (art. 207-2 del ET), mas no para el CREE, con el argumento de que al ser un tributo creado con posterioridad a la suscripción del contrato aludido, esto es, con la Ley 1607 de 2012, no se encontraba cobijado con el contrato de estabilidad referido?
- ¿Se incurrió en violación de los artículos 338 y 363 de la Constitución Política ante la aplicación del Concepto DIAN 900707 de 13 de enero de 2016, al periodo 3 del año gravable 2016, es decir, de manera retroactiva, o por el contrario, debe analizar la aplicación del mentado concepto cuando se solicitó la devolución, esto es, para el año 2021?
- ¿La DIAN negó la devolución del pago de lo no debido, sin fundamento legal para el efecto, pues no verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 850 del Estatuto Tributario, 2, 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012 por parte de la sociedad contribuyente, ni fundamentó la negación de la solicitud en las causales taxativas previstas en el artículo 857 del ET, las cuales son de obligatorio cumplimiento, so pena de nulidad de la actuación, o en contraste, la DIAN no debía ceñirse a las causales previstas en el artículo 857 ibídem, por cuanto el caso concreto no se subsumía en los supuestos de un pago de lo no debido, ya que el pago sí tenía causa legal?
- ¿La Administración al fundamentar la negación de la devolución en la existencia de un título ejecutivo que se encuentra en firme, desatiende la doctrina probable del Consejo de Estado, la cual establece que no se requiere la corrección de la declaración para solicitar la devolución del pago de lo no debido, infringiéndose los artículos 7º del CGP y 4 de la Ley 169 de 1896?
- ¿Con la decisión de negar la devolución solicitada por la actora, se quebranta los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso, por cuanto se desconoció los efectos jurídicos del contrato de

estabilidad jurídica suscrito entre el Estado y la cadena hotelera demandante?

- ¿Con la negativa de la devolución a la accionante, se configura un enriquecimiento sin justa causa?
- En caso de que resulte procedente la devolución, ¿Resulta aplicable el interés legal que trata el artículo 1617 del C.C. entre la fecha en que se realizó el pago de lo no debido y el momento en que la Administración decidió la devolución? Asimismo ¿Resulta aplicable el régimen de intereses que trata el artículo 863 del ET?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley

2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**QUINTO: Reconózcase** personería jurídica al abogado AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, portador de la tarjeta profesional No. 230.831 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la DIAN, conforme al poder otorgado obrante en el expediente.

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[Juan.debedout@phrlegal.com](mailto:Juan.debedout@phrlegal.com)

[diego.rodriguez@phrlegal.com](mailto:diego.rodriguez@phrlegal.com)

[juanita.defranciso@phrlegal.com](mailto:juanita.defranciso@phrlegal.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[anunez@dian.gov.co](mailto:anunez@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433e66df9d6890d25b550f625d6a1053f47d88ff29409e8c23c92264e6f5188**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**